

Id Cendoj: 41091330011999100032  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Sevilla  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 807 / 1999  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

## **SENTENCIA**

Ilmos. Sres.

D. Laureano Estepa Moruna.

D. Rafael Osuna Ostos.

D. José Antonio Montero Fernández.

D. José Ángel Vázquez García.

D. José Santos Gómez.

En Sevilla a 3 de julio de 1999. Vistos los presentes autos del procedimiento especial

contencioso-electoral nº 807/99, seguido ante esta Sala contra el acto de proclamación de concejales electos del municipio de Algeciras realizada por la Junta Electoral de Zona, y en el que han sido partes LA VOZ DEL PUEBLO, representada por la Proc. Sra. Rotllán Casal; PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL -P.S.O.E. de Andalucía-, representado por el Proc. Sr. Pérez Espina y el MINISTERIO FISCAL. Turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández, se ha dictado la presente en base a lo que sigue.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: LA VOZ DEL PUEBLO presenta recurso contencioso electoral conforme a los *arts. 109 y ss. de la LO 5/85, de 19 de junio*, contra proclamación de candidatos electos a concejales en las Elecciones Locales celebradas el día 13 de junio. La base del presente recurso se asienta sobre la extemporaneidad en la designación del representante general del partido político LA VOZ DE ALGECIRAS y del representante de la candidatura, con infracción de lo dispuesto en los *arts. 43 y 186 de la LOREG*; por lo que dado que la concurrencia de esta formación a las elecciones municipales era nula, los votos que se emitieron a su favor no debieron producirse. Contra los citados actos se interpuso recurso ante la Junta Electoral Provincial, desestimando el mismo por acuerdo de 11 de mayo de 1999, y contra esta desestimación se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo competente, el que dictó auto de 1 de junio inadmitiendo el mismo pues todavía no se había producido el acuerdo de proclamación de candidatos, presentando la parte actora recurso de apelación alegando que no se recurría la proclamación de candidatos mediante el procedimiento especial previsto en el *artº 49 de la LOREG*, sino que se interponía recurso contencioso-administrativo ordinario contra los citados actos. Solicitando la estimación del presente recurso contencioso electoral y la acumulación del recurso de apelación, declarando nulo la designación de representante general del partido político La Voz de Algeciras por vulneración de los plazos establecidos en la LOREG, nulo el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cádiz de fecha 11 de mayo de 1999 y consiguientemente nula la concurrencia de esta formación en todos los actos posteriores conforme al procedimiento electoral, todas las proclamaciones realizadas en donde concurra dicha formación, esto es al concurrir en todas las mesas electorales se declare la nulidad de la celebración de las elecciones.

Solicitó el recibimiento a prueba proponiendo los documentos unidos al expediente y aportados por la propia recurrente.

SEGUNDO: El presente procedimiento se ha seguido por las normas del proceso especial contencioso electoral previsto en los *arts 109 y ss de la LO 5/85, de 19 de junio*.

TERCERO: Personado el Partido Socialista Obrero Español -P. S.O.E. Andalucía-, solicita la inadmisibilidad del recurso por vulneración de lo establecido en el *artº 49 de la LOREG*, y subsidiariamente se desestime al considerar la validez de la designación del representante general del partido político La Voz de Algeciras un día después del plazo.

CUARTO: Se dio traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cuatro días formulase alegaciones, solicitando la desestimación del recurso pues no existe vicio alguno ni en la votación, ni en el escrutinio, ni en la proclamación de electos, sin que cualquier irregularidad habilite la interposición del recurso contra la proclamación de electos.

QUINTO: Seguidos los trámites del proceso especial contencioso electoral sobre proclamación de electos, se señaló día para su deliberación y votación con el resultado que a continuación se expone.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: Dispone el *artº 103 de la LOREG* que entre los Fallos que pueden recaer en el recurso contencioso-electoral está el de inadmisibilidad del recurso, y ante la ausencia de causas en concreto en la LOREG por el que quepa un pronunciamiento en dicho sentido, es necesario acudir al *artº 69 de la LJ*, que regula las causas de inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones y señala entre las mismas "que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptible de actuación" y "que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia".

Con el fin de dar respuesta a las peticiones de acumulación y recibimiento a prueba, adelantamos que el pronunciamiento que ha de recaer es el de inadmisibilidad; ello por las razones que desarrollan en el siguiente fundamento jurídico, razones que a su vez nos han de servir para rechazar de plano la pretendida acumulación de este a un recurso de apelación interpuesto contra el auto referido del Juzgado de lo Contencioso- administrativo de Cádiz inadmitiendo la impugnación contra acuerdo de la JEP de 11 de mayo de 1999, que convalida la designación de representante general de la formación política La Voz de Algeciras, base argumental, como se ha referido, sobre la que pretende la nulidad del acuerdo de proclamación de electos; inviabilidad absoluta de la pretendida acumulación por razones también procesales puesto que se trata de procesos en los que la Sala entendería -en el supuesto de que se admita el recurso de apelación contra el citado auto, lo que se ignora- en base a su competencia funcional y como órgano de segundo grado jurisdiccional y en este en base a su competencia objetiva o material en única instancia, aparte la especialidad de este procedimiento contencioso-electoral y la falta de los requisitos exigidos en los *arts 37 de la LJ en relación con el 34*. Inadmisibilidad que hace innecesaria el recibimiento del recurso a prueba, apertura de esta fase que nada aportaría a la resolución de este, aparte de que las pruebas de la que intenta valerse el recurrente que solicita el recibimiento a prueba, son documentales unidas al expediente o aportadas por él junto a sus alegaciones.

SEGUNDO: Recordar que toda la base argumental del recurso, la premisa de la que parte, es que todo el proceso electoral se ha visto viciado de nulidad desde el momento en que extemporáneamente se admite la designación del representante general del partido político La Voz de Algeciras.

La LOREG establece un sistema procedimental especial para supuestos concretos y tasados, *artº 40* rectificación del censo, *artº 49* proclamación de candidatos y candidaturas y *artº 109* proclamación de candidatos electos; como expresamente se pronunció el Tribunal Constitucional en su auto 1040/86 de 3 de diciembre, en concreta referencia al *artº 21 de la LOREG*, la ley no excluye toda otra clase de recursos jurisdiccionales en materia electoral, sino que aquellos son específicos y que los restantes actos dictados en materia electoral quedan sometidos al régimen general de control contencioso-administrativo.

El *artº 109 de la LGREG* dispone que "pueden ser objeto del recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se prevé, pues, un procedimiento especial por razones estrictamente jurídico materiales, que son las expresamente previstas en dicha norma, y al mismo tiempo excluyentes del resto de actos electorales, lo que dota al objeto del recurso contencioso electoral del *artº 109* de una singular especificidad que excluye a todos aquellos actos que no inciden en el objeto del recurso

electoral de proclamación de electos, que tienen su cauce adecuado de control jurisdiccional, en su caso, a través del procedimiento contencioso-administrativo ordinario -cauce que parece eligió la propia parte actora cuando recurrió ante la jurisdicción ú contencioso-administrativa el acto de la JEP de 11 de mayo de 1999-; como recoge el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de noviembre de 1991, y nosotros hacemos nuestro, en relación con los tres procedimientos especiales regulados en la LOREG, entre los que se encuentra el que nos ocupa del artº 109, "hay que considerar que los recursos antes citados poseen una entidad originaria que determina su naturaleza específicamente electoral; pero también hay que considerar que los actos dictados en material electoral, distintos de aquellos, quedan sometidos al régimen general de control de la jurisdicción contencioso-administrativa". En definitiva, no puede ser objeto del recurso contencioso- electoral sobre proclamación de electos actos anteriores ajenos a su objeto específico, como es el de la admisión del representante general y del representante de la candidatura, puesto que como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de julio de 1993 "Conviene advertir que el objeto del recurso contencioso-electoral es la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos electos ( *art. 109 Ley Orgánica Electoral General* ), que en combinación con el principio de conservación de los actos electorales válidos debe llevar a la conclusión de que sólo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas electorales, referidos a esa proclamación, pueden ser los que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto recurso actos del procedimiento electoral anteriores al que es objeto del especial recurso, para extraer de su hipotética nulidad la del acto de proclamación de candidatos, que es en si perfectamente distinguible de los actos que le preceden en el procedimiento electoral. La posibilidad de distinguir los diferentes actos del procedimiento electoral determina que las hipotéticas irregularidades o los hipotéticos motivos de invalidación de un acto o trámite de ese procedimiento no tienen por qué comunicar necesariamente su propia irregularidad o invalidez, de modo automático, a otros actos posteriores de ese procedimiento. La norma general en el procedimiento administrativo, a cuya normativa general hemos de atenernos, según lo dispuesto en el *art. 120 Ley Orgánica Electoral General* en lo no regulado expresamente en ésta, es la de conservación de los actos. Al respecto, el *art. 64 L 30/92 de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (reproduciendo prácticamente lo que disponía antes el art. 50.1 LPA de 1958* , aunque con un importante matiz, pues mientras que en ésta se habla de invalidez genéricamente, en aquélla se habla de nulidad o anulabilidad, con lo que incluye bajo el mismo tratamiento a dichas dos hipótesis específicas de invalidez y en concreto la de nulidad) dispone que "la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero". Es claro que en el procedimiento electoral el acto inicial del mismo, de formación de las mesas electorales, es totalmente independiente del acto final, de proclamación de los candidatos, debiendo aislarse la validez de éste de los eventuales invalideces del primero. El presupuesto argumental implícito de la recurrente, de la automática comunicación de la hipotética invalidez del acto inicial, no impugnado, al final, carece, pues, de justificación normativa. Rechazada esa base de partida, su argumentación se desintegra, pues el único pretendido vicio del acto impugnado no puede atribuirse a éste, lo que hace ya ocioso el que abordemos el examen de si el referido acto inicial está o no viciado. Y no sólo ocioso, sino incluso improcedente, desde el momento en que ese examen excede del objeto de este especial proceso".

Lo cual ha de llevarnos a declarar la inadmisibilidad del presente, como ya se adelantó por las causas expresamente recogidas en el anterior fundamento jurídico.

TERCERO: No ha lugar a realizar un pronunciamiento condenatorio de costas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso electoral contra los actos recogidos en los Antecedentes de Hecho de esta. Sin costas. Notifíquese la presente a los interesados antes del próximo 20 de julio; comuníquese a la Junta Electoral de Zona de Algeciras, mediante el pertinente testimonio, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento. Comuníquese la presente sentencia al Ayuntamiento de Algeciras a los efectos pertinentes. Contra la presente sentencia no cabe recurso contencioso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, la que pronunciamos, mandamos y firmamos.